

cia de Orgiva en 20 de julio anterior, se procede a instruir el expediente administrativo para que por el Ayuntamiento se proceda a dar cumplimiento a la sentencia, según había solicitado el 23 de junio anterior. Se trata de producir una trasposición en el cumplimiento del fallo, deslinde de la finca del actor de la de los demandados, a la delimitación del camino de Trevélez a Pitres. Las actuaciones tienen, aparte de las circunstancias temporales de que se ha hecho mención, naturaleza y fines distintos, pues por la sentencia se fija un lindero que afecta a las partes contendientes en el juicio, con una sentencia firme que es obligado cumplir y que parte de una invasión de la propiedad privada sobre la colindante, problema discutido y resuelto en vía civil, refiriéndose la delimitación del camino viejo de Trevélez a Pitres a un problema distinto en su contenido y que ha de partir del respeto a la propiedad privada, y que en todo caso sería uno de los linderos de dicho camino, sin que pueda el órgano administrativo sustituir al Juzgado en el cumplimiento de una sentencia civil.

Tercero.—El artículo 7.º de la Ley 2/1987 establece que «no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución».

En el presente caso, el conflicto se plantea una vez que la sentencia ha quedado firme, y con posterioridad a la diligencia de ejecución, a partir de la fecha de aquélla, se abre el expediente por el Ayuntamiento, en orden a la extensión y límites del camino público; actuaciones que exceden en su extensión a la cuestión civil, a la que la sentencia pone fin. El artículo 7.º de la Ley no es, ni puede ser, una medida para retrasar el cumplimiento de una sentencia ni para cuestionar lo decidido en ella, por lo que resulta, conforme a dicho artículo 7.º, que el conflicto se considera improcedente, ya que con él se pretende evitar o demorar el cumplimiento de un fallo judicial, por lo que, en virtud de lo establecido en los artículos 117.3 y 118 de la Constitución y 2.º, 9.º, 2.º y 17 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, el conflicto planteado resulta improcedente.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción planteado entre el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Trevélez y el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva es improcedente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos intervinientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la pronunciamos, mandamos y firmamos. La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 12 de julio de 1989.

17227 SENTENCIA de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1988, planteado entre el Juzgado de Distrito número 1 de Fuengirola (Málaga) y el Ayuntamiento de dicha localidad.

Don Mario Buisán Bernard, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción del artículo 38 de la LOPJ, seguido bajo el número 6/1988, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Tribunal Supremo

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Vocales: Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro-Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid a 7 de julio de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el suscitado entre el Juzgado de Distrito número 1 de Fuengirola y el Ayuntamiento del mismo término, en procedimiento seguido a instancia de dicho Ayuntamiento sobre competencia para conocer de la subasta en vía municipal de apremio de bienes embargados por débitos fiscales locales, con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—A) En los primeros meses del año 1986, el Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Fuengirola solicitó del Juzgado de Distrito que, con arreglo al artículo 144 del Reglamento General de

Recaudación, de fecha 14 de noviembre de 1968, procediese a la celebración del acto de la subasta de determinados bienes de contribuyentes, con resultado negativo, según resolución de 27 de enero de 1986, confirmada por otra de 21 de febrero del mismo año, que desestimó el recurso de reposición deducido por la citada Recaudación frente a la primera: todo ello por estimar el Juzgado que el aludido artículo 144 había devenido anticonstitucional; extremo que le impedía llevar a cabo el acto de subasta para el que se le requería. B) Con posterioridad, la Corporación municipal efectuó consultas ante el Ministerio de Administraciones Públicas, Dirección General de Administración Local, y ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Relaciones Territoriales y Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales; remitiéndose el primero a la Dirección General de Recaudación; la cual, en 26 de enero de 1987, ha expuesto su punto de vista sobre la consulta planteada, en los siguientes términos: «Por tanto, tratándose de tributos locales gestionados por las Entidades Locales, por corresponderles o haber ejercitado la opción antes mencionada, se entiende que la normativa aplicable es la misma vigente con anterioridad, sin parecer procedente que las Mesas de subasta en los procedimientos exclusivamente locales sean formadas por funcionarios de la Delegación de Hacienda estatal, lo que podría ir contra el principio de autonomía municipal del artículo 140 de la Constitución, por lo que se estima que debe continuar la intervención judicial en los procedimientos citados.» C) La fundamentación del conflicto que por virtud de indicados antecedentes hace el Ayuntamiento de Fuengirola es la siguiente: a) El artículo 144 del RGR no es inconstitucional. Con todos los respetos que nos merece ese Juzgado de Distrito, este Ayuntamiento sostiene firmemente que tal precepto no es inconstitucional en modo alguno, ya que lo consignado en el artículo 117 del texto español de diciembre de 1978 no obsta, de ninguna manera, a que, aparte de la actividad jurisdiccional de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», puedan los órganos correspondientes llevar a cabo otras funciones que puedan estimarse cuasi-judiciales, tales como las correspondientes a la llamada Jurisdicción Voluntaria y, por ejemplo, las que se relacionan en el artículo 144 del RGR. Son cuestiones perfectamente compatibles y coherentes. Y lo mismo decimos en cuanto a lo recogido en el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no es más que un mero trasunto del párrafo 3.º del artículo 117 de la Constitución, así como del párrafo 4.º de aquélla. Precisamente en la disposición transitoria segunda, párrafo 2.º, del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, de la Presidencia del Gobierno, se hace una expresa y clara alusión a la vigencia y aplicación del artículo 144 de la RGR, en tanto no se establezcan las «unidades administrativas de recaudación ejecutiva»; extremo éste que no se ha llevado a cabo, como es notorio. A tenor de todo ello, tenemos que remitimos a la muy autorizada opinión del señor Subdirector general de la Dirección General de Recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda, concretada en su escrito de 26 de enero del corriente año, copia del cual se acompaña como documento número dos. En resumen, que, si se aceptara la superformalista postura del Juzgado, expuesta ante la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento, también habría que entender inconstitucionales infinidad de preceptos, que se vienen aplicando a diario por todos los Jueces y Tribunales de nuestro país, sobre temas, por ejemplo, de jurisdicción voluntaria, etc. Y, con arreglo a tal tesis, hasta habría que estimar inconstitucional el precepto consignado en el párrafo 2.º del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto hace referencia a la intervención de los Juzgados de Instrucción en los expedientes administrativos, a raíz de los cuales tenga que entrar la Administración en domicilios de los ciudadanos y en otros edificios y lugares a que se refiere aquél, puesto que dicha norma también habría que entenderse contraria al artículo 117, apartados 3.º y 4.º, de la Constitución. b) En el más hipotético de los supuestos de que fuera, efectivamente, inconstitucional el artículo 144 del RGR, tan delicada e importante materia no puede quedar al arbitrio de cualquier órgano de la jurisdicción, sino que tiene que ser declarada por el Tribunal Constitucional. Afirmamos lo que se recoge en el epígrafe, porque, de no ser así, se produciría una extraordinariamente perniciosa ruptura de la unidad de la jurisprudencia, ya que podría suceder, naturalmente, que unos órganos judiciales opinaran como el Juzgado de Distrito de Fuengirola y, sin embargo, otros estimaran perfectamente aplicable el artículo 144 RGR. El único medio hábil para que no ocurra tan grave anomalía jurídica y para que no se conculque el principio de seguridad jurídica proclamado en los artículos 9.º, 2.º y 3.º de la Constitución es estimar que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 144 del RGR tiene que llevarla a cabo, necesariamente, el Tribunal Constitucional por los trámites establecidos en los artículos 35 a 37 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, creadora de aquel Tribunal. c) Si el Juzgado de Distrito adoptara una postura negativa, en cuanto a la intervención judicial que preconiza el artículo 144 del RGR, se originaría, aparte de las violaciones legales antes mencionadas, la infracción del principio de defensa y del de tutela efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. Como quiera que nos encontramos, en tal caso, con la imposibilidad de la intervención judicial en la subasta de los bienes de los contribuyentes al Municipio y, por otro lado, con la imposibilidad también de llevar a cabo tal diligencia, contrariándose flagrantemente el artículo 144 del RGR, de todo ello devendría

una absoluta indetenencia de esta Corporación Municipal, que representaría, indudablemente, violación de los principios consignados en el artículo 24.1 de la Constitución.

Segundo.—Planteado el conflicto, el Juzgado de Distrito número 1 de Fuengirola solicitó dictamen del Fiscal, que éste emitió interesando se acuerde la incompetencia judicial para conocer de las subastas de bienes de los contribuyentes, basando esta conclusión en las siguientes razones: A) Que la cuestión se centra en el rango de la norma que atribuye la competencia para actuar en la subasta de determinados bienes de los contribuyentes al Juzgado de Distrito y en la facultad del Juez de Distrito para calificar la constitucionalidad o, en su caso, ilegalidad de la norma, a efecto de concretar su aplicabilidad y, en último término, la propia competencia. B) Que el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, que, en su artículo 144 atribuye a los Jueces de Distrito la competencia para actuar en la subasta de ciertos bienes de los contribuyentes por impago de impuestos, carece del rango de ley, como los anteriores de 1948 y 1928, a los que reforma. C) Que, a diferencia de la constitucionalidad de las leyes, materia reservada al Tribunal Constitucional, correspondiendo a los Jueces ordinarios, solamente y conforme al artículo 5.º, 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, plantear la cuestión de inconstitucionalidad, es competencia de los Jueces ordinarios, conforme al artículo 6.º de la citada Ley, no sólo calificar la constitucionalidad de los Reglamentos, sino también su ilegalidad. D) Que el artículo 144 del cuestionado Reglamento, no sólo es inconstitucional, sino también ilegal, por lo que lo correcto es que no sea aplicado por los Jueces ordinarios por decisión de su propia autoridad. E) Que, tanto la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 33, como la Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 44 y 101, establecen la ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos, sin más limitaciones que las que expresan, que no hacen al caso de autos: ejecutoriedad que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 51, atribuye también a los que dimanen de los Entes locales, siendo el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo la que establece como excepción «cuando por ley se exija la intervención de los Tribunales», y, al no tener rango de ley el Reglamento General de Recaudación, es claro que no puede atribuir a los Tribunales intervención en la ejecución de los actos administrativos y que, por tanto, la atribución que hace su artículo 144 es ilegal y, por tanto, nula. F) Que la Constitución, en su artículo 117.4, establece que los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y «las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho», lo que hace que la atribución del artículo 144 del Reglamento en cuestión sea no sólo ilegal, sino, además, inconstitucional. G) Que en el artículo 144 del Reglamento de Recaudación establece una intervención judicial que no es tampoco en garantía de ningún derecho, ya que la intervención judicial no supone ningún control sobre el acto administrativo, sino sólo la ejecución instrumental del mismo, a diferencia de la intervención judicial en caso de entrada en los domicilios, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración, ya que dicha intervención, además de venir establecida en el artículo 87, 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y tener, por tanto, rango de ley, al consistir en una autorización en resolución motivada, es obvio que viene dada en garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio. H) Que la interpretación que se sostiene en este escrito es conforme con la del Consejo General del Poder Judicial, en respuestas de fecha julio de 1984 y mayo de 1986, a sendas consultas, y con la del Gobierno expresada en el Real Decreto 1327/1986, sin que el argumento de la autonomía municipal tenga ningún valor, entre otras razones, porque no se entiende por qué al depender de la Delegación de Hacienda pierdan los Ayuntamientos una autonomía que conservan, al depender del Juez de Distrito, siendo lo correcto que la autonomía municipal hace al Ayuntamiento independiente no sólo de la Delegación de Hacienda, sino también del Juzgado de Distrito.

Tercero.—El Juez de Distrito número 1 de Fuengirola, por Auto de 26 de febrero de 1988, resolvió en el sentido postulado por el Fiscal, acogiendo su razonamiento y exponiendo los siguientes fundamentos jurídicos: A) Que el artículo 144 del Reglamento General de Recaudación dispone expresamente: «Las subastas se celebrarán en los locales de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, según sea el expediente en el término municipal en que la finca radica, presididas por el Juez respectivo, con asistencia del Recaudador y del Secretario del Juzgado, quienes formarán la Mesa. Darán comienzo con la lectura por el Agente judicial de las condiciones que hayan de regirlas, según el anuncio correspondiente. Seguidamente, el Presidente anunciará la apertura del plazo de una hora, durante el cual, quienes deseen tomar parte en la primera licitación habrán de depositar el preceptivo depósito e identificarse debidamente». Continuando el mismo precepto explicando cómo se llevará a cabo la citada subasta, como Presidente de la Mesa de las mismas, e interviniendo asimismo el Juzgado, por medio del Secretario y el Agente judicial, así como realizándose la subasta en la sede del Organismo jurisdiccional. B) Que el artículo 117, párrafo 4.º, de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 dispone textualmente: «Que los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior (el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo

juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, y en los Tratados internacionales). 2.º Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente le sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho. «Debiéndose entender que esto último, y conforme se dispone en el artículo 7.º, párrafo 1.º, al disponer: «Que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del título I de la Constitución vincula en su integridad a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos», se refiere única y exclusivamente a los artículos 14 al 36 de la Constitución recogidos en el capítulo anteriormente señalado; disponiendo asimismo en el artículo 9.º, párrafo 1.º, de la Ley Orgánica anteriormente citada: Que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos que le fueran atribuidos por esta u otra Ley.» C) Que el artículo 106, párrafo 1.º, de la Constitución determina expresamente: «Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de las actuaciones administrativas, si como el sometimiento de esta a los fines que la justifican». Estableciéndose como desarrollo de este precepto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 8.º, un precepto que es copia literal del que se ha transcrito anteriormente y disponiéndose asimismo en el artículo 6.º de la misma: «Que los jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contraria a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.» D) De todo lo dicho anteriormente se deduce claramente: 1) Que el artículo 144 del Reglamento de Recaudación es inconstitucional, porque atribuye a los Jueces funciones no jurisdiccionales, y 2) que, conforme viene reconocido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1981, y dado que nos encontramos ante una norma jurídica con rango de Reglamento, «los Jueces y Tribunales han de negar validez a las normas reglamentarias que sean contrarias a la Constitución inaplicándolas y están también facultados para inaplicar incluso las normas legales que adolezcan del mismo defecto, cuando sean anteriores a la Constitución.»

Cuarto.—Recibidas las actuaciones, de una y otra Autoridad contendiente, por providencia del 23 de septiembre último, el Tribunal de Conflictos se dio vista al Ministerio Fiscal y la Administración Local, y ambos evacuaron el trámite en 20 de mayo actual, el Ayuntamiento, y el 8 de octubre anterior, el Fiscal, invocando las siguientes fundamentaciones: A) El Ayuntamiento de Fuengirola: a) Justificación del planteamiento del presente Conflicto de Jurisdicción. Como ya se adelantó en el escrito de este Ayuntamiento de 30 de noviembre de 1987, si el mismo ha promovido este Conflicto Jurisdiccional, no ha sido arbitrariamente, sino compelido por los informes contradictorios recabados, ya que en uno de ellos, en el procedente del Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Recaudación, de fecha 26 de enero de 1987, se le comunicaba al Ayuntamiento que: «Sólo a los tributos estatales y a los locales gestionados por el Estado les es aplicable el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, en virtud del cual los Recaudadores de Hacienda y los de Zona son sustituidos por las Unidades Administrativas... por tanto, tratándose de tributos locales gestionados por las Entidades Locales, por corresponderle o haber ejercitado la opción antes mencionada, se entiende que la normativa aplicable es la misma vigente con anterioridad, sin parecer procedente que las mesas de subasta en los procedimientos exclusivamente locales sean formados por funcionarios de la Delegación de Hacienda Estatal, lo que podría ir en contra del principio de autonomía municipal del artículo 140 de la Constitución, por lo que se estima que debe continuar la intervención judicial en los procedimientos citados». Y esta opinión de tan cualificado Organismo administrativo es la que, discordando con la sustentada por el Juzgado de Fuengirola y con la de la Fiscalía que ha informado el expediente, se somete a la más ilustre consideración de este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. b) Posiciones jurídicas adoptadas y examen de las mismas, a los efectos de la resolución que se dicte: 1) Posición consistente en seguir manteniendo la competencia judicial en los procedimientos de subastas de bienes de deudores al Municipio por tributos no gestionados por el Estado. Esta posición es, obviamente, la mantenida, en principio, por el Ayuntamiento que representó, como se hizo constar en el escrito de 30 de noviembre de 1987, y la que también ha sustentado la Dirección General del Ministerio de Economía y Hacienda, apoyándose, por un lado, en que el artículo 144 del Reglamento General de Recaudación no es inconstitucional, y por otro lado, en que aún no se ha constituido, ni se sabría cómo podría constituirse en los Ayuntamientos, las «unidades Administrativas de Recaudación ejecutiva», a que se refiere, en diversos preceptos y disposiciones transitorias, el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, básico en la materia. El punto de vista de los contradictores a la tesis municipal basado en la norma contenida en el artículo 117.3 de la Constitución, cuyo trasunto es el artículo 2.º, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no parece admisible puesto que el hecho de que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponda exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes» no debe constituir ninguna incompatibilidad con el extremo de que tales Organos lleven a cabo, ocasionalmente, funciones y medidas que no son, estrictamente hablando, «jurisdiccionales». Dentro de estas últimas, pueden comprenderse, evidentemente, las correspondientes a los Actos

de Jurisdicción voluntaria; las autorizaciones para la entrada en los domicilios en procedimiento de ejecución forzosa de los actos de la Administración Pública (arts. 87-2 de la LOPJ y 103 del Reglamento General de Recaudación), y las actuaciones en desarrollo de la Subasta de los inmuebles, con arreglo al artículo 144 del citado Reglamento. El señor Fiscal manifiesta en su escrito de 8 de octubre del pasado año que, al remitirse el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, a la «legislación estatal reguladora de la materia», ello permite, por vía de remisión, la aplicación del Real Decreto 1327/1986, pero, a juicio de este Ayuntamiento, ello no deja de ofrecer las dudas concernientes a la constitución de las Unidades administrativas que, como antes se ha apuntado, ni están creadas en los Ayuntamientos, ni puede colegirse cómo podrían cumplir los requisitos y funciones de los artículos 2.º y 4.º, principalmente, de aquella disposición. Por tal causa, este defecto de organización en las Corporaciones Locales (que el Estado no se ha preocupado de regular, en modo alguno) es lo que, a nuestro modo de ver, impide que se aplique el Real Decreto 1327/1986, a los citados Entes Locales. 2) Posición consistente en seguir manteniendo la vigencia y operatividad jurídica del artículo 144 del RGR en las Corporaciones Locales. Esta posición es la que sustenta el Ayuntamiento que represento, debido a las dificultades que existirían de hacer caso omiso del mismo, por entenderlo inconstitucional y, por tanto, derogado y privado de todo valor jurídico. La Corporación Municipal de Fuengirola entiende que esta materia debe someterse a un tratamiento perfectamente acorde con el Principio de Seguridad Jurídica proclamado en el artículo 9.º, 3 de la Constitución, razón por la cual dicho Ayuntamiento no se ha estimado facultado, o capacitado, para, sin más trámites aceptar la tesis del Juzgado de Distrito de Fuengirola, acerca de la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 144 del RGR, con la consiguiente falta de aplicabilidad del precepto. En conclusión, que la Corporación Municipal de Fuengirola ha considerado imprescindible el planteamiento del presente Conflicto Jurisdiccional para que sea, cabalmente, ese Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al que tenemos el honor de dirigimos, el que dicte la solución que considere más justa y adecuada al Ordenamiento Jurídico establecido.

B) El Fiscal: a) La cuestión está correctamente planteada al haber sido suscitada entre el Alcalde de Fuengirola y el Juzgado de Distrito número 1 de la misma localidad [artículo 3.º, 3, c) de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo]. b) La posición adoptada en el presente conflicto por el Juzgado de Distrito número 1 de Fuengirola se basa fundamentalmente en que a partir de la promulgación de la Constitución (artículo 117, 4) los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en las normas procedimentales y las que expresamente les eran atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho. Refuerza su argumentación citando el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por último, justifica la inhibición en la disposición imperativa del artículo 6.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a los jueces y tribunales a no aplicar reglamentos o cualesquiera de las disposiciones contrarias a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa. c) Todo el procedimiento de Recaudación de Tributos en vía ejecutiva ha ido acomodándose a la normativa constitucional desahogándose de la intervención judicial y, reflejándose en el Reglamento General de Recaudación (art. 2.º, 5). Por otro lado el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local establece en el artículo 191, que la gestión de los tributos locales se realizara conforme a lo previsto en la presente Ley y, en todo caso, en la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia, lo que permite aplicar por vía de remisión las disposiciones anteriormente mencionadas, correspondiendo a la Subdirección General de Coordinación de las Haciendas Locales (art. 5.º, 1 del Real Decreto de 3 de agosto de 1981), tramitar esta propuesta sin que ello suponga merma alguna para la autonomía municipal.

Quinto.—El Tribunal de Conflictos, por providencia del 8 de junio último, señaló para la deliberación y votación del presente conflicto el 7 de julio, en que, efectivamente, se deliberó y votó.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—Conviene precisar, desde un principio, que la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales (en lo sucesivo, LCJ), establece una distinción entre «conflictos positivos» y «conflictos negativos», atendiendo a la respectiva posición que adopte los contendientes. Positivos, si dos (o más) órganos pretenden simultáneamente conocer de un mismo asunto; negativos, si, por el contrario, dos órganos determinados entienden que no les compete el conocimiento del negocio por estar atribuido al otro órgano. Este esquema —tradicional por lo demás— está nitidamente trazado en la LCJ, siendo de anotar, al respecto, lo que dicen los artículos 5.º y 13. A tenor del artículo 5.º la promoción del conflicto se articula en defensa de la esfera de competencia del órgano promovente, eventualmente invadida o desconocida por el otro órgano. Mediante el artículo 13, se establece el sistema de conflictos negativos, de modo que quien viere rechazado el

conocimiento de un asunto de su interés tanto por el Juez o Tribunal como por el órgano administrativo que el estime competente, podrá instar un conflicto negativo de jurisdicción.

Segundo.—En cuanto a la clase del presente conflicto es apreciable, inequívocamente, que no responde a las notas de los «positivos», según lo sumariamente diseñado en el fundamento anterior, aunque parezca discurrir el caso por las vías procedimentales diseñadas para aquéllos. Si el carácter esencial de los conflictos positivos están en reivindicar una competencia indebidamente ejercida —según el contendiente—, se impone como consecuencia lógica la de que, a la par que se niegue la competencia ajena, se afirme la competencia propia. Pues bien, el Juez de Fuengirola niega que sea competente para el asunto que a él se ha sometido, y el Ayuntamiento de la misma ciudad, no reclama para sí el conocimiento de la cuestión; por el contrario postula que el competente es la Autoridad Judicial. No hay, pues, controversia positiva —contienda de esta naturaleza— subsumible en el artículo 5.º LCJ. Resta considerar si el supuesto, desde las perspectivas sustantivas y formales, constituye un conflicto negativo, ajustado a las previsiones del artículo 13.

Tercero.—El origen de la cuestión está en el modo de entender —el Juez y la Autoridad municipal— la regla del Reglamento General de Recaudación (art. 144) a cuyo tenor en la enajenación de bienes inmuebles embargados en procedimiento administrativo de apremio (recaudación en vía de apremio), se establecía que la subasta se efectuaría en la sede del Juzgado y bajo la presidencia del Juez correspondiente. El Juez de Fuengirola ha entendido que tal previsión reglamentaria ha quedado abrogada por la Constitución (art. 117, 3.º, 4), y consecuentemente, como resulta también del artículo 2.º, 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal atribución de función —contenida en un Reglamento—, carece de virtualidad. La Autoridad Municipal discrepa del Juez de Fuengirola y, por otra parte, considera que sus intereses quedarían lesionados al no poder acudir —por razón de la naturaleza de los tributos a los que, en el caso, se contrae el apremio— al régimen restaurado por el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, respecto a la Recaudación de tributos estatales y a los locales gestionados por el Estado, que como es sabido, ha atribuido a la Delegación de Hacienda las funciones que el Reglamento General de Recaudación encomendaba a los jueces, secretarios y agentes judiciales. Por vía consultiva —no por resolución— la Dirección General de Recaudación ha informado al Ayuntamiento que tratándose de tributos locales gestionados por las Entidades Locales se entiende que son aplicables las normas vigentes con anterioridad, sin parecer procedente que las mesas de subastas en los procedimientos exclusivamente locales sean formadas por funcionarios de la Delegación de Hacienda estatal, lo que podría ir contra el principio de autonomía municipal, por lo que se estima que debe continuar la intervención judicial en los procedimientos citados.

Cuarto.—Tenemos, pues, que el Juez de Fuengirola rechaza, por las consideraciones expuestas, la competencia para la cooperación, intervención o auxilio judicial en el procedimiento municipal de apremio; que la Administración estatal es de opinión —en contestación a consulta del Ayuntamiento— que el régimen aplicable es el judicial, y no el que considera consuetudinario a los tributos estatales y a los locales gestionados por el Estado y que el Ayuntamiento afirma la competencia judicial. La cuestión presenta así rasgos de tal vez un atípico conflicto, si se entendiera que la posición municipal se centra en que una u otra Autoridad (la judicial o la estatal) asuma una competencia que haga efectivo el objetivo inherente a la vía de apremio fiscal. La formalización del conflicto en tal hipótesis, sin embargo, requeriría el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de LCJ, esto es, además de la resolución judicial de declaración de incompetencia, comunicación de ésta, con testimonio fehaciente, a la otra Autoridad y si ésta se declara incompetente, la formalización del conflicto.

Quinto.—Esbozado el sistema de conflictos e indicado el significado del que irregularmente se ha tratado de canalizar, ha llegado el momento de concretar el sentido de nuestra sentencia, aplicando lo que, en este punto, dispone el artículo 17, 2 de la LCJ, esto es, declarando que el conflicto fue planteado incorrectamente, pues debió atemperarse a lo que establece el artículo 13 de aquella Ley.

FALLAMOS:

Que el conflicto jurisdiccional de que se ha hecho mérito ha sido planteado incorrectamente, por lo que procede la reposición de las actuaciones al momento inmediato siguiente a la firmeza de la resolución del Juez de Distrito número 1 de Fuengirola por la que se inhibió de realizar la subasta solicitada por el Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Fuengirola.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará al Juez de Distrito y al Alcalde de Fuengirola, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firma en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.